Año de 1900 Jueves 26 de Abril Número 244

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, tengo el honor de convocar á la Excma. Diputación provincial para el día 1.° de Mayo, con objeto de celebrar las sesiones del primer período del año económico actual.

Orense 23 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por el personal facultativo de minas de este distrito se han practicado las operaciones de reconocimiento y demarcación de las minas denominadas *La Esranza*, del Ayuntamiento de Bearíz; 3.ª *Gallega*, del de Rubiana; *Despreciada 2.ª* y *San Antonio*, del de Carballeda de Valdeorras, y *Casitérides*, del de Laza; hé acordado por providencia de hoy aprobar dichas operaciones y conceder á los interesados los títulos correspondientes de estas minas.

Lo que se hace público á los efectos legales y conocimiento de los Registradores D. Roberto J. Rae, D. Casimiro Zapata, D. Senén Arias Garcia, D. Cárlos Candela Ruiz, y D. Francisco Contel Marquez, los que deberán constituir en las oficinas de Minas el papel de pagos al Estado para los títulos y derechos de pertenencias demarcados en el término reglamentario de quince dias que previene la ley.

Orense 15 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA
Administración y cobranza de la contribución
SOBRE LAS
UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Art. 28. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el art. 15 de este reglamento, tendrá en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Se reputará utilidad liquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.ª No serán de abono como gastos, ni como minoración de ingresos reducción dividendos y utilidades, las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

Art. 29. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este reglamento tenga exclusivamente por objeto un ramo de fabricación ó industria, pagará solo la cuota que por el respectivo concepto de la contribución industrial le corresponda; cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando ajustadas á todas las formalidades que, en orden á investigación y presentación de documentos, se imponen á las demás Sociedades anónimas, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Art. 30. Los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

1.° El Balance y Memoria anuales.

2.° Certificación que exprese las cifras ó todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y

3.° Cualquier otro doucmento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 31. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio.

En su consecuencia, podrá designar un Jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 32. Las Sociedades de seguros nacionales y extranjeras presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince primeros días siguientes al últmo mes del trimestre á que aquélla se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relaciòn en que consten respecto de cada seguro realizado en el trimestre:

1.° El número de la póliza expedida.

2.° La fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.

3.° El importe de la prima anual estipulada; y

4.° La fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en la que, respecto de los seguros anteriores, conste:

1.° El número de las pólizas.

2.° El importe de las primas.

3.° El importe de las realizadas.

4.° El de las pendientes de pago.

5.° El número de las pólizas que hayan sido baja; y

6.° El importe de estas bajas; y

C. Otra relación, en la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

1.° El importe de las primas devengadas.

2.° El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores.

3.° El de las realizadas procedentes del trimestre último; y

4.° El número de las pólizas realizadas pertenecientes á ese trimestre.

Además, presentarán las referidas Sociedades en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un Registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificiones para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros, determinada por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1896.

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán, dentro del primer trimestre de cada año económico, una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores certificarán, á dicho fin, en

cada trimestre el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 34. Los Registradores de la propiedad presentarán declaracion jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

1.º El importe íntegro de los honorarios.

2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.

3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince dias desde el último mes del trimestre sin haberla presentado los Administradores de Hacienda liquidarán provisionalmente el importe de la contribución, en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe en los siguientes quince dias.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 35. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago de tiempo en tiempo de beneficios; dividendos ó intereses de capital invertido y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se establece en las Administraciones de Hacienda un Registro que comprenderá tres libros ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de «Acciones», el segundo de «Obligaciones y cédulas» y el tercero de «Préstamos hipotecarios».

Art. 36. La inscripción en dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Administrador autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él, y el dia en que cesen.

Art. 37. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertenecientes que consten:

1.º En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes.

2.º En documentos presentados para la liquidación del impuesto de derechos reales.

3.º En expedientes de investigación y defraudación terminados por fallo condenatorio de primera instancia.

Art. 38. Para cada Corporación, Sociedad ó particular se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda, se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán en las casillas que los modelos indican los datos á que las mismas se refieren.

Art. 39. El Abogado del Estado, registrador, llevará dos índices ajustados á los modelos números 5 y 6, uno por el orden alfabético de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden del vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribución. La apertura de ambos índices se autorizará por el Administrador, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Administrador pasará en fin de cada mes á la Intervención de Hacienda una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Art. 40. Los Administradores de Hacienda pasarán al Abogado del Estado, registrador, en el mismo dia en que las reciban, las declaraciones juradas que, conforme al párrafo final, letras *A*, *B* y *C* del artículo 13 de la ley, presentarán dentro del mes siguiente al dia de su promulgación, todas las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras respecto de las acciones y obligaciones en circulación en 1.º de Enero del corriente año.

Art. 41. Con el mismo fin de hacer constar en el respectivo Registro, modelo núm. 6, todos los vencimientos de 1.º de Abril y posteriores, fundados en títulos de fecha anterior al establecimiento de aquél, los Administradores de Hacienda reclamarán á todos los Registradores de la propiedad el envío, en el plazo de dos meses, de una relación certificada de todos los préstamos hipotecarios de fecha anterior que consten inscritos en los libros modernos y que no aparezcan cancelados.

La relación comprenderá las siguientes casillas ó conceptos.

1.º El nombre del deudor y su domicilio.

2.º El del acreedor y su domicilio.

3.º El lugar del cumplimiento de la obligación.

4.º El número de la finca hipotecada en el Registro de la propiedad, y el tomo y fólio donde el contrato esté inscrito.

5.º La fecha del contrato.

6.º El lugar en que se otorgó.

7.º El Notario autorizante.

8.º El importe del capital prestado.

9.º El tanto por ciento de su interés.

10. Las fechas en que el interés sea exigible; y

11. La duración del contrato y cualquier otra observación que el Registrador de la propiedad estime pertinente.

Art. 42. El Abogado del Estado, encargado del Registro especial de esta contribución, consignará en el Registro de acciones, obligaciones y préstamos hipotecarios, los datos á que se refieren los dos artículos precedentes.

Art. 43. Todo documento que se presente á la liquidación del impuesto de derechos reales en las Administraciones de Hacienda, será examinado despues de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres dias lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro....., fólio....., número.....»; ó por el contrario: «No está sujeto al Registro de la contribución de utilidades.»

Art. 44. Los liquidadores de derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidadación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro si procediese, ó por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón á los efectos del Registro de la contribución de utilidades».

En este último caso, redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que se verifique, al Administrador de Hacienda de la provincia, quien en el mismo dia en que la reciba pasará una al Abogado del Estado, encargado del Registro especial, para que la transcriba en éste, y devolverá la otra, con el recibí y sello de la Administración al liquidador del partido para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

	Pesetas
Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 fólios, y por la extensión de las notas correspondientes:	
Si resulta sujeto al Registro de la contribución..........	5
Si resulta exento de este Registro..................	0'25
Por cada fólio que exceda de 20:	
En el primer caso...........	1
En el segundo caso..........	0'05

Art. 45. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro, juntamene, y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 46. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales que deben dirigir á la respectiva Administración los honorarios que según el anterior Arancel exijan de los contribuyentes.

Art. 47. Una vez terminados por fallo condenatorio de primera instancia los expedientes de ocultación ó de defraudación seguidos por conceptos de la conribución de utilidades sugetos á inscripción en el Registro especial, los Administradores de Hacienda los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero dia, y practique la nueva inscripción que corresponda ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 48. También pasarán á dicho Abogado por igual término, y antes de su aprobación definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos y los balances, Memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y fólio donde conste el primitivo.

Art. 49. En todos los expedientes que se instruyan de oficio ó por reclamación particular referentes á esta contribución, se oirá el dictamen del Abogado del Estado encargado de este servicio, y dicho Abogado asistirá á las Juntas administivas que se reunan para fallar expedientes de ocultación ó defraudación á la misma.

Art. 50. Los Registradores de la propiedad fuera de las capitales de provincia, serán Delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oir la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquella conforme al art. 12 de la ley, de las sentencias de remate, consentidas dictadas en juicios ejecutivos, seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento, á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos bajo su responsabilidad personal y directa en el dia mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación al Administrador de Hacienda de la provincia, y éste en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 51. Este hará en sus libros la inscripción que fuere procedente é informará al Administrador acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que dejó de ingresar el tanto por ciento de contribucion correspondiente á aquellos vencimientos, y lo demás que procediese.

Si el Abogado del Estado entendiere que, por las circunstancias del caso, procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Administrador acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo contencioso, para que esta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan; formulando, en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 52. Cuando los Administra-

des de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.° de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan, de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad particular.

La repetida Dirección llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervenga persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 53. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida; sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Art. 54. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas:

1.° Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de treinta días siguientes al de la fecha de la Junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.° de la ley.

2.° Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la Junta en que se hayan aprobado el balance y la Memoria de la gestión social, dejen de presentar estos documentos, con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.° Los Directores, Gerentes ó Representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar alguno de los documentos prevenidos en los artículos 32 y 33 de este reglamento en los plazos señalados en los mismos.

4.° Los Directores, Gerentes ó Representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre, ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó empresas de todo género.

5.° Los Presidentes de Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos por el art. 20 de este reglamento.

6.° Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 50 de este reglamento la notificación dispuesta por el ar 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda en las demás capitales de provincia ó al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda, en las demás cabezas de partido judicial; y

7.° Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Administrador de Hacienda respectivo la copia de sentencia que en el acto de aquella les haya sido entregada.

Art. 55. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.° Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.° de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando la Junta administrativa aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.° Los que sin estar comprendidos en el referido art. 8.° de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten; y

3.° Las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras con representación en España que dentro del mes siguiente al día de la promulgación de la ley no hayan presentado en la Administración de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio ó el de la representación en España, la declaración jurada dispuesta por el párrafo final del art. 13 de aquella, letras *A*, *B* y *C*, referente á las acciones y obligaciones en circulación en 1.° de Enero de 1900.

Art. 56. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstito, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de Municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.°, 2.° y 3.° del citado artículo 13 de la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 57. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Delegados de Hacienda de las provincias, previo dictamen del Abogado del Estado, encargado de los servicios de esta contribución, y las Juntas administrativas si fuere unánime el parecer de sus individuos, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.° de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituidos desde esa fecha en depositarios de la parte alícuota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les librará de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal que se consignará en el acta de la Junta administrativa, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 58. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles, y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por las Juntas administrativas que fallen los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este reglamento, las cuales serán impuestas por los Delegados de Hacienda.

Art. 59. Cuando haya Investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar tan sólo, por razones poderosas de equidad, la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

CAPÍTULO VII

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 60. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad de esta contribución:

1.° De vencimientos, para las utilidades comprendidas en la tarifa 1.ª (Modelo núm. 7) y por préstamos hipotecarios (Modelo número 8.)

2.° De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades, por los beneficios que obtengan.

3.° De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 61. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de contribuciones, y se publicará en los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina, y las Intervenciones y Administraciones de Hacienda, formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros quince días de cada mes, una relación conforme á los modelos números 9, 10, 11 y 12, cuyos resultados han de guardar perfecta conformidad con los de la cuenta de Rentas públicas, y con las declaraciones presentadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las reglas contenidas en el art. 2.° de la ley y 2.° también de este reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtenga ó se paguen utilidades gravadas en ella, serán aplicables por razón de analogía á las Provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrá en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en el territorio de las demás provincias, á que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las Provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

2.ª Para que el señalamiento y cobro del impuesto se ajuste á los tipos del gravámen fijado en la ley de 27 del actual, y sus productos figuren en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos

por su verdadera cuantía, las Oficinas centrales y provinciales á cuyo cargo formen su administración y cobranza, y las que tienen la obligación de rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, cuidarán de dar de baja en las del primer mes todas aquellas cantidades acreditadas á favor del Tesoro como valores de la contribución industrial y de comercio por los epígrafes ó conceptos contributivos que forman parte del nuevo impuesto, así como por los que gravan los sueldos y asignaciones del Estado, provinciales y municipales y honorarios de los Registradores de la propiedad, y los intereses de valores mercantiles por devengos posteriores á 1.° de Abril próximo, dando salida de las Cajas públicas á los recibos de la expresada contribución que en ellas deben custodiarse, los cuales serán cancelados con las formalidades legales. Simultaneamente practicarán dichas dependencias las liquidaciones de las nuevas cuotas exigibles en los tres últimos trimestres del corriente año económico 1900, con arreglo á las disposiciones de dicha ley sobre las utilidades ya declaradas que consten en las certificaciones que con referencia á sus presupuestos de gastos han debido facilitar las Corporaciones provinciales y municipales, y en cualquier otro documento en que tenga origen el haber de la Hacienda, contrayendo desde luego su importe en rentas públicas y procediendo al cobro en la forma y plazos establecidos.

3.ª Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquéllos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el impuesto de los intereses percibidos en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á ingresar la contribución correspondiente á tales intereses.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5, al 11 y 72 de la tarifa 2.ª de dicha contribución.

Quedan también derogados la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 sobre tributación de las Sociedades de seguros y sus agentes, el reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, la Real orden de 1.° de Julio de 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

NOTA.—Los modelos de referencia se hallan insertos en la «Gaceta» de 4 de Abril de 1900.

(*Gaceta núm. 94.*)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE

Circular

Habiéndose recibido en la Secretaría de esta Junta, el título de Licenciado en Medicina y Cirujía expedido á favor de D. Luis Conde Cid, natural de Allariz, se hace público á medio de la presente, á fin de que el interesado se presente á recojer aquél personalmente.

Orense 25 de Abril de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Rio

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial y el impuesto de consumos de este Ayuntamiento correspondiente al segundo trimestre de este año, se verificará en los locales de costumbre desde el día 6 al 20 inclusives del próximo Mayo, debiendo concurrir los contribuyentes á satisfacer sue cuotas, si han de evitar los recargos de instrucción, pues aunque las recaudaciones estarán abiertas en el período voluntario, conviene paguen los dias de cobranza.

Rio 22 de Abril de 1900.—El Alcalde, Alvino Méndez.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de este término en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Sesión ordinaria del día 7 de Enero.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó formar la lista de cien familias pobres que han de recibir en todo este año asistencia facultativa gratuita, de la que se sacarán cópias para exponer al público por término de ocho dias, que pasados, se resolverán las reclamaciones, y si no las hubiere se tendrá por definitiva.

Sesión ordinaria del dia 14.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó que el Sr. Alcalde Presidente se digne tomar el cargo de conducir por si propio á la capital y presentar á la Hacienda las cédulas personales que no se hau expedido en el período voluntario, con la lista de descubiertos y la cuenta, por cuyo viaje se le abonarán de lo consignado en la partida de imprevistos, veinticinco pesetas para cubrir los gastos que le origine.

En vista de la circular de la Administración de Hacienda, fecha 4 del corriente publicando los nuevos cupos de consumos, alcoholes y sal señalados con arreglo al censo de población de 31 de Diciembre de 1897, habiendo sufrido aumento los de este municipio; previa la oportuna liquidación y en uso de la autorización concedida á los Ayuntamientos, se acordó aumentar en un 4 por 100 las cuotas de los contribuyentes que figuran en el reparto formado en el año último, que ha de regir en el presente.

Sesión ordinaria del dia 21.—No hubo acuerdo por haberlo impedido la elección de Compromisarios para la de Senadores.

Sesión ordinaria del día 28.—No pudo tener efecto por no haber concurrido los Concejales que se lo impidió el mal temporal.

Sesión ordinaria del dia 4 de Febrero.—Se aprobaron las actas de los días 14, 21 y 28 de Enero anterior. Se acordó que atemperándose á las bases de la liquidación practicada en sesión de 14 de Enero citado, se forme y autorice por duplicado la relación de contribuyentes por consumos en la forma prevenida por la Administración de Hacienda, á la que se remita un ejemplar. Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en el último trimestre, remitiendolo al Sr. Gobernador para su inserción en el «Boletín oficial».

Sesión ordinaria del dia 11 de Febrero.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó declarar ultimado el padrón quinquenal de vecindad recientemente formado y un documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, segun lo determina el artículo 22 de la ley municipal, debiendo cumplirse lo dispuesto por el 23.

Tambien se acordó, que la Comisión de presupuestos forme el adicional de resultas y refundido de ingresos y gastos municipales que ha de regir en todo el presente año, atemperándose en ello á las estrictas necesidades del municipro y recursos con que cuenta.

Sesión ordinaria del dia 18.—No pudo tomarse acuerdo por falta de Concejales, que les impidió la concurrencia el mal temporal.

Sesión ordinaria del dia 25.—Tampoco tuvo efecto por igual circunstancia.

Sesión ordinaria del día 4 de Marzo.—Se aprobaron las sesiones del dia 11 del último Febrero y las dos siguientes, y se celebró el acto de clasificación y declaración de soldados por revisión de los tres años anteriores.

Sesión ordinaria del dia 11 de Marzo.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se acordó se fije al público por quince dias, el proyecto del presupuesto municipal de ingresos y gastos adicional y refundido, y transcurrido dicho término, se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

También se acordó, pasasen á informe de la Comisión de Hacienda, las cuentas municipales relativas al presupuesto de 1898 á 1899 y las del 1899 á 1900, primer semestre, presentadas á la resolución y deliberación del Ayuntamiento.

Asimismo se acordó, considerar excesivo el débito que la Hacienda reclama por descubierto de cédulas del ejercicio de 1898 99, fundándole en razones que expresa, dando comisión á D. Francisco Alcalá, para que ingrese lo recaudado, entregue la relación de deudores y testimonio de este acuerdo con atento oficio al Sr. Delegado, para que disponga lo que crea procedente.

Idem, autorizar en forma á don Eladio Dominguez Yáñez, para percibir de la Caja general de Depósitos 157 pesetas y media que se ingresaron en la misma como multa impuesta por el Sr. Gobernador al Alcalde y seis Concejales, por supuesta desobediencia, y cuya multa fué alzada por la superioridad.

Sesión ordinaria del día 18.—Se aprobó el acta de la anterior. Se fijaron definitivamente las cuentas municipales del año de 1898 á 1899 y las del primer semestre de 1899 á 1900, acordando exponerlas al público por término de quince días y luego pasarlas á la Junta municipal.

Sesión ordinaria del día 25.—Se aprobó el acta de la anterior. Se resolvieron ó dictaron los fallos sobre excepciones legales por revisión de los tres años anteriores nombrando comisionado y delegado para ante la Comisión de Reclutamiento á D. Casiano Quevedo Civiera.

Se acordó autorizar nuevamente á D. Francisco Alcalá, para percibir de la Caja de Depósito, las 157 pesetas 50 céntimos de la multa que fué alzada al Alcalde y varios Concejales por la Superioridad.

Idem, autorizar al mismo D. Francisco, para que haga el ingreso del descubierto de cédulas personales del ejercicio de 1898 á 1899, y asimismo para que despues de hecho exija y perciba en nombre de este Ayuntamiento, de la Tesorería de Hacienda, la cantidad que al mismo pertenece por derechos de ejecución de cédulas personales.

Idem, para que exija y perciba del referido centro el premio que por recaudacion de las cédulas citadas pertenece á este Ayuntamiento, con facultades para expedir los resguardos necesarios.

San Juan de Rio 14 de Abril de 1900.—El Secretario, Casiano Quevedo.

El Ayuntamiento en sesión de ayer aprobó el anterior extracto y acordó remitirlo al Sr. Gobernador civil, para que se digne ordenar la inserción en el «Boletín oficial».

San Juan de Rio 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Alvino Mendez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15